

En relación con el procedimiento de Participación Pública establecido por el Ministerio de Universidades, remito desde la Universidad de Zaragoza las siguientes Aportaciones al Proyecto de RD por el que se regulan las condiciones para el acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado.

Dicho documento ha sido elaborado y consensuado por los coordinadores generales de las Pruebas de Acceso a la Universidad, así como los técnicos de acceso y admisión de los diferentes distritos universitarios del estado español. En su desarrollo se detallan una serie de cuestiones de carácter técnico sobre las que existe absoluta unanimidad y que mediante este trámite asumo como responsable de la puesta en funcionamiento de los procesos de Acceso y Admisión de la Universidad de Zaragoza, pues inciden en la viabilidad de las Pruebas y de los procesos de admisión, tal y como quedan configuradas en el citado borrador expuesto a Audiencia e Información Pública.

Estas consideraciones se limitan a cuestiones técnicas de organización de las pruebas y de garantía de los procedimientos, sin entrar en valoraciones sobre si es o no adecuada su implementación el próximo curso, pues esta es una cuestión que excede del ámbito del acceso y admisión al que se ciñe el borrador del RD.

No obstante, sería una deslealtad por nuestra parte no hacer mención a las crecientes señales de inquietud que nos traslada el profesorado de Bachillerato, orientadores y armonizadores de las materias, profundamente preocupados por la viabilidad de implantar el modelo de evaluación por competencias el próximo año, pues son demasiadas las incógnitas y demasiado poco el tiempo para incorporarlas a un Bachillerato con currículos nuevos, nuevas materias y un modelo de evaluación nunca ensayado en 2º de Bachillerato e ignoto a los ojos de quienes han de dar instrucciones desde las universidades sobre las directrices concretas de cada materia.

Ruego tengan en cuenta dichas aportaciones, en la medida en que afectan a cuestiones fundamentales que comprometen el correcto funcionamiento de unas Pruebas y procesos de admisión de enorme impacto público e irreversibles consecuencias en el futuro del alumnado que desea acceder a estudios universitarios.

Las cuestiones sobre las que existe la referida unanimidad se refieren a:

1. Duración de las pruebas (Artículo 14.4).
2. Composición de los tribunales (Artículos 20.1 y 20.2).
3. Actores participantes en el procedimiento de reclamación (Artículo 21.4).
4. Procedimiento de reclamación y doble corrección (Artículo 21.1 a 21.4).
5. Procedimiento de admisión (Artículo 10.1).
6. Plazo plazas vacantes (Artículo 34.2).
7. Estudiantes con títulos de Técnico Superior y Técnico Deportivo Superior (Artículo 5.3).
8. Estudiantes de sistemas educativos extranjeros que deben superar una prueba de acceso. (Artículo 7.1).
9. Estudiantes de sistemas educativos extranjeros homologados o convalidados con ordenaciones educativas anteriores (Disposición adicional primera.1)

- 10.** Estudiantes con estudios universitarios (Artículo 8.2).
- 11.** Procedimientos de admisión (Artículo 10.3).
- 12.** Procedimientos de admisión (Artículo 10.6: adición de un 10.7).
- 13.** Participación en la prueba (Artículo 12.2: intercalado de un apartado y reenumeración del siguiente).
- 14.** Alusión incorrecta a ramas de conocimiento (Artículos 24.3 y 24.6).
- 15.** Criterios específicos para la adjudicación de plazas. Artículo 37.2
- 16.** Criterios específicos para la adjudicación de plazas. Artículo 40.
- 17.** Criterios específicos para la adjudicación de plazas. Artículo 41. Plazas reservadas a deportistas de alto nivel y alto rendimiento
- 18.** Criterios específicos para la adjudicación de plazas. Artículo 44.1 y 44.2.
Estudiantes con estudios universitarios extranjeros
- 19.** Disposiciones finales. Tercera
- 20.** Procedimientos específicos de acceso y de admisión (Artículos 23, 28 y 19).

1. Duración de las Pruebas (Artículo 14.4).

- **Borrador RD:** “Cada uno de los ejercicios mencionados tendrá una duración de 105 minutos, estableciéndose un descanso mínimo de 45 minutos entre el final de un ejercicio y el principio del siguiente.”
- **Propuesta:** “Cada uno de los ejercicios mencionados tendrá una duración de 90 minutos, estableciéndose un descanso mínimo de 30 minutos entre el final de un ejercicio y el principio del siguiente.”
- **Argumentación:**
 - a. Los ejercicios realizados durante la trayectoria académica previa del alumnado presentan ya una duración notablemente menor que la planteada en las Pruebas de acceso actuales (90' en lugar de 50 o 55'), lo que supone en sí un esfuerzo adicional destacado: elevar el tiempo a 105' no hace sino ampliar de manera muy sustancial esa diferencia, pasando a duplicar ese tiempo, lo que hace virtualmente imposible una preparación adecuada o con visos de éxito.
 - b. Dicho incremento comporta automáticamente aumentar el tiempo adicional concedido al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, de forma que sus exámenes, actualmente de $90' + 30' = 120'$, pasarían a ser de $105' + 40' = 145'$, es decir, 2 horas y 25', con descansos de 45'. Esto es del todo inasumible para buena parte de ese alumnado, que quedará excluido de la posibilidad de acceso a estudios universitarios, pues el tiempo resultante es desmedido, máxime teniendo en cuenta la concatenación de exámenes, que pueden dar lugar hasta a cuatro en una sola jornada, y con mucha frecuencia tres. Este nivel de desgaste no es asumible para ese colectivo, no existiendo opción legal de reducir los contenidos, ni siquiera los enunciados, sin comprometer la igualdad de oportunidades en el terreno de mantener una libertad de elección del mismo rango que el resto del alumnado.
 - c. La organización de exámenes de 105' con descansos de 45', como plantea el Borrador, provoca organizar unas pruebas que forzosamente tendrán cuatro días de duración (actualmente tres con carácter general), y que se podrían elevar a cinco cuando existan dos lenguas cooficiales, o incluso a seis simplemente para contemplar exámenes de incidencias o coincidencias, máxime en el escenario que plantea la incorporación de nuevas materias, que pasan de 23 a más de 30. Mantener unas pruebas de estas características durante cuatro, cinco o seis días, excediendo una semana laboral, con exámenes además de semejante duración y con la presión adicional que tienen este tipo de pruebas, redundaría de forma muy negativa en el mantenimiento del alto nivel de concentración necesario para estudiantes cuyo futuro académico debería depender de su capacidad de mostrar solvencia y madurez, y no una resistencia que está mucho más allá de lo exigible para alumnado de estas edades y con esta trayectoria académica previa. Supone, además, incorporar unas pruebas de tal longitud que comprometen todos los plazos subsiguientes.

- d. La justificación dada al aumento de la duración de las pruebas es el paso a una evaluación por competencias. Recordamos que muchas de las cuestiones planteadas actualmente en las pruebas tienen ese carácter, sin que eso obligue a aumentar la duración de los exámenes, pues es posible adecuarlas a una duración como la actual.

2. Composición de los tribunales (Artículos 20.1 y 20.2)

- **Borrador RD (Artículo 20.1):** “Los tribunales calificadoros de las pruebas de acceso a la universidad, estarán integrados por personal docente universitario y por funcionarios pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria que impartan Bachillerato.”
- **Propuesta:** “Los tribunales calificadoros de las pruebas de acceso a la universidad, estarán integrados por personal docente universitario y preferentemente por funcionarios pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria que impartan Bachillerato.”
- **Argumentación:** El profesorado que participa en las Pruebas lo hace de manera voluntaria, de forma que este hecho y su desigual distribución por materias puede dar lugar a que puntualmente no se disponga de personal funcionario suficiente para atender las necesidades de las mismas. Esta incidencia es previsible que aumente al incorporarse nuevas materias a las pruebas, de manera que sea necesario cubrir las necesidades, una vez atendidas las solicitudes de personal funcionario, con profesorado interino, pues entendemos que lo prioritario es garantizar que son especialistas en la materia, aunque hayamos de establecer una prelación en el acceso a estos encargos.
- **Borrador RD (Artículo 20.2):** “La comisión organizadora de la prueba designará y constituirá los tribunales calificadoros, garantizando que todos los ejercicios puedan ser calificados por vocales especialistas de las distintas materias incluidas en las pruebas. La designación de los tribunales calificadoros se ajustará al principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas. Asimismo, se deberá garantizar para cada materia, la participación de, al menos, el 40 por ciento de docentes designados por la universidad y el 40 por ciento de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria que impartan docencia, preferentemente, en el 2.º curso de Bachillerato.”
- **Propuesta:** “La comisión organizadora de la prueba designará y constituirá los tribunales calificadoros, garantizando que todos los ejercicios puedan ser calificados por vocales especialistas de las distintas materias incluidas en las pruebas. La designación de los tribunales calificadoros se ajustará al principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.”

Asimismo, se ~~deberá garantizar para cada materia~~ procurará garantizar la participación de, al menos, el 40 por ciento de docentes designados por la universidad y el 40 por ciento de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria que impartan docencia, preferentemente, en el 2.º curso de Bachillerato.”

- **Argumentación:** El profesorado que participa en las Pruebas lo hace de manera voluntaria, de forma que no es controlable desde su organización garantizar que haya un 40% de profesorado universitario. La realidad es que en las materias en las que es necesario el concurso de mucho profesorado (Lengua y literatura castellana, Historia de España, Lengua extranjera II- Inglés) o en el que escasean especialistas en las universidades (algunas materias minoritarias en estudios universitarios pero no en Bachillerato, como varias de las que se incorporan con la reforma), no es posible garantizar ese 40%: con la redacción que plantea el Borrador, en caso de incumplimiento obligado de esa disposición hay una exposición clara a una impugnación de los tribunales, lo que generaría un problema serio en un procedimiento con plazos muy ajustados y que sustenta las notas de acceso y admisión en el sistema universitario.

3. Actores participantes en el procedimiento de reclamación (Artículo 21.4)

- **Borrador RD:** “Los ejercicios sobre los que se haya presentado la solicitud de segunda corrección serán corregidos por profesorado especialista distinto al que realizó la primera corrección. La calificación final del ejercicio será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las dos correcciones. En el supuesto de que existiera una diferencia mayor de dos puntos entre las calificaciones otorgadas por los dos correctores, un tribunal distinto efectuará, de oficio, una tercera corrección.”
- **Propuesta:** “Los ejercicios sobre los que se haya presentado la solicitud de segunda corrección serán corregidos por profesorado especialista distinto al que realizó la primera corrección. La calificación final del ejercicio será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las dos correcciones. En el supuesto de que existiera una diferencia mayor de dos puntos entre las calificaciones otorgadas por los dos correctores, profesorado especialista distinto efectuará, de oficio, una tercera corrección.”
- **Argumentación:** En numerosos distritos universitarios se constituye un Tribunal Único, de forma que la referencia a que en la tercera corrección actúe un tribunal distinto carece de sentido, pues obligaría a acudir a algo impensable como personal externo al procedimiento, que habría que constituir como un tribunal diferente al que rige en el resto del procedimiento.

4. Procedimiento de reclamación y doble corrección (Artículo 21.1 a 21.4)

Al realizarse una aportación que afecta a cuatro apartados consecutivos de este artículo, y estar concadenados los cambios, se presenta en este caso el texto del borrador del RD y el propuesto de cada uno de esos apartados, para mostrar al final de esa exposición una argumentación común a todos los cambios, orientados a unificar el procedimiento manteniendo todas las garantías contempladas en el Borrador del RD.

- **Borrador RD Artículo 21.1:** “Cada alumno o alumna podrá, sobre la calificación otorgada tras la primera corrección, presentar ante la presidencia del tribunal la solicitud de una segunda corrección o una reclamación de los ejercicios en los que se considere incorrecta la aplicación de los criterios generales de evaluación y específicos de corrección y calificación a que se hace referencia en este real decreto.
- **Propuesta:** “Cada alumno o alumna podrá, sobre la calificación otorgada tras la primera corrección, presentar ante la presidencia del tribunal la solicitud de una segunda corrección ~~o una reclamación~~ de los ejercicios en los que se considere incorrecta la aplicación de los criterios generales de evaluación y específicos de corrección y calificación a que se hace referencia en este real decreto. El plazo de presentación de estas solicitudes será de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de las calificaciones.”
- **Borrador RD Artículo 21.2:** “La solicitud se presentará ante la comisión organizadora. El plazo de presentación de estas solicitudes será de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de las calificaciones. La presentación de una solicitud de reclamación a un ejercicio excluye la posibilidad de solicitar una segunda corrección.”
- **Propuesta:** “La solicitud se presentará ante la comisión organizadora. El plazo de presentación de estas solicitudes será de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de las calificaciones. ~~La presentación de una solicitud de reclamación a un ejercicio excluye la posibilidad de solicitar una segunda corrección.~~”
- **Borrador RD Artículo 21.3:** “Los ejercicios sobre los que se haya presentado la solicitud de reclamación serán revisados con el objeto de verificar que todas las cuestiones han sido calificadas y que no existen otros errores materiales en el proceso de cálculo de la calificación final. En el caso de que alguna cuestión no haya sido calificada, se procederá a su evaluación y calificación. La calificación final del ejercicio será la que corresponda una vez corregidos todos los posibles errores materiales.”
- **Propuesta:** “Los ejercicios sobre los que se haya presentado la solicitud de reclamación segunda corrección serán revisados en una primera fase con el objeto de verificar que todas las cuestiones han sido calificadas y que no existen otros errores materiales en el proceso de cálculo de la calificación

final. En el caso de que alguna cuestión no haya sido calificada, se procederá a su evaluación y calificación, ~~La calificación final del ejercicio será la que corresponda una vez corregidos todos los posibles errores materiales modificándose en su caso esa primera calificación en fase de revisión.~~ Finalizada esa fase, el ejercicio será sometido a una segunda corrección completa.”

- **Borrador RD Artículo 21.4:** “Los ejercicios sobre los que se haya presentado la solicitud de segunda corrección serán corregidos por profesorado especialista distinto al que realizó la primera corrección. La calificación final del ejercicio será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las dos correcciones. En el supuesto de que existiera una diferencia mayor de dos puntos entre las calificaciones otorgadas por los dos correctores, un tribunal distinto efectuará, de oficio, una tercera corrección. La calificación final se obtendrá con la media aritmética de las dos calificaciones más próximas y, en caso de equidistancia, las que sean más favorables. Este procedimiento deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del plazo establecido en el punto anterior.”

- **Propuesta:** “Los ejercicios sobre los que se haya presentado la solicitud de segunda corrección serán corregidos por profesorado especialista distinto al que realizó la primera corrección. La calificación final del ejercicio será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las dos correcciones. de esas dos calificaciones, primera calificación revisada y segunda corrección.

No se aplicará la media en el caso de que la primera calificación haya sido revisada al alza y la media con la segunda corrección sea inferior a esa primera calificación ya revisada, manteniéndose por tanto la primera calificación revisada al alza.

En el supuesto de que existiera una diferencia mayor de dos puntos entre las calificaciones otorgadas por los dos correctores, un tribunal corrector/a distinto/a de los que hayan actuado anteriormente en el ejercicio efectuará, de oficio, una tercera corrección. En ese caso, la calificación final se obtendrá con la media aritmética de las dos calificaciones más próximas y, en caso de equidistancia, las que sean más favorables. Este procedimiento deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del plazo establecido en el punto anterior para solicitar la segunda corrección.

- **ARGUMENTACIÓN GENERAL para Artículos 21.1 a 21.4:** El proyecto presentado en el Borrador de RD recupera parcialmente el procedimiento derogado por el Real Decreto 310/2016, que no se utiliza desde el curso académico 2016/2017, y que fue sustituido por un procedimiento que garantiza los derechos de los estudiantes y que ha demostrado su pertinencia y validez durante los últimos seis años. Ese procedimiento

derogado en 2016 permitía al alumnado una doble vía de actuación, vía simple revisión o vía doble corrección, siendo la diferencia básica que en el primer caso no había posibilidad de rebaja de calificación.

El procedimiento actual, aún ya las dos previsiones que contempla el borrador de RD en un solo procedimiento, lo que aporta al alumnado una mayor agilidad de los procesos administrativos y elimina una lentitud burocrática innecesaria que inciden negativamente en los tiempos de organización de las pruebas y en los plazos de que dispone el estudiante, muy ajustados ya de cara a la preinscripción y ulterior matrícula. Según los procedimientos de revisión de las calificaciones vigentes, se corrigen siempre en primer lugar los posibles errores materiales que pudiera haber, ofreciendo al mismo tiempo garantías al estudiante con el procedimiento de la segunda corrección, que se realiza siempre una vez verificada la inexistencia de errores o siendo corregidos siempre de la forma más favorable, en su caso.

La incorporación hecha en el 21.4 de que “No se aplicará la media en el caso de que la primera calificación haya sido revisada al alza y la media con la segunda corrección sea inferior a esa primera calificación ya revisada, manteniéndose por tanto la primera calificación revisada al alza” es un mecanismo de garantía: si el estudiante hubiera obtenido desde el principio la calificación que le correspondía, no habría reclamado y no se habría expuesto a una bajada de nota por hacerle media con un segundo corrector que haya sido, digamos, más riguroso.

Regresar al sistema de 2016 comporta un aumento más que importante del número de visionados y de ejercicios (los que solo se presentan a revisión) que haría aún más largo el procedimiento, movilizándolo muchos más recursos materiales, personales y temporales para su preparación y ejecución en una fase final del procedimiento pero, sobre todo, de manera innecesaria. Estimamos que el sistema actual es más garantista para el estudiante, menos burocrático y más ágil. Del modo que se plantea en la propuesta, que es como se viene haciendo en los últimos seis años, un estudiante o su tutor legal puede reclamar la calificación obtenida (tres días hábiles posteriores al día de publicación de las calificaciones); a continuación, la comisión organizadora actúa de oficio en cuanto a la revisión de errores materiales y procede con su modificación caso de que los haya. En el mismo acto se efectúa la segunda corrección y, en su caso, la tercera (5 días hábiles tras finalizar el proceso de solicitud); finalmente, se publican las notas reclamadas.

Queda patente la garantía para el solicitante, la eliminación de procedimientos y, por ende, la agilidad del proceso en su conjunto. Reiteramos que este procedimiento ha mostrado claramente sus bondades desde las convocatorias del curso 2016/2017 hasta la actualidad. No hay razón objetiva alguna para su modificación, que hace más engorroso el procedimiento para el alumnado, movilizándolo recursos y tensionando plazos de manera completamente innecesaria.

5. Procedimiento de admisión (Artículo 10.1).

- **Borrador RD:** “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores cuando el proceso de admisión se produzca en régimen de concurrencia competitiva, las universidades podrán considerar las calificaciones obtenidas en exámenes sobre determinadas materias de Bachillerato relacionadas con las enseñanzas universitarias que pretendan cursarse, como procedimiento de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.”
- **Propuesta:** “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, ~~cuando el proceso de admisión se produzca en régimen de concurrencia competitiva,~~ las universidades podrán considerar las calificaciones obtenidas en exámenes sobre determinadas materias de Bachillerato relacionadas con las enseñanzas universitarias que pretendan cursarse, como procedimiento de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.”
- **Argumentación:** La referencia a concurrencia competitiva se considera innecesaria e introduce “ruido” en la exposición, pues de facto siempre estamos ante concurrencia competitiva, aunque en la admisión de determinados grados sea innecesaria por no cubrirse el número de plazas ofertadas.

6. Plazo plazas vacantes (Artículo 34.2, último párrafo).

- **Borrador RD:** “Ninguna Universidad pública podrá dejar vacantes plazas previamente ofertadas, mientras existan solicitudes para ellas que cumplan los requisitos y hayan sido formalizadas dentro los plazos establecidos por cada Universidad.”
- **Propuesta:** “Las universidades establecerán en sus normativas una fecha límite de 15 de octubre, a partir de la cual darán por finalizado el proceso de matrícula para aquellos grados que tengan todas las plazas cubiertas o no tengan solicitudes que cumplan los requisitos y hayan sido formalizadas dentro los plazos establecidos.”
- **Argumentación:** Es importante que esta fecha sea común a todas las universidades, en la medida en que ello redunde en una extensión de garantías para todo el alumnado, siendo la propuesta la acordada entre universidades en los procesos de admisión.

7. Estudiantes con títulos de Técnico Superior y Técnico Deportivo Superior (Artículo 5.3).

- **Borrador RD:** “En sus procedimientos de admisión, las universidades tendrán en cuenta la calificación de acceso calculada conforme a lo establecido en el apartado anterior. Asimismo, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, podrán tener en cuenta la calificación en módulos o materias concretas, la relación de los ámbitos de estudio cursados con los Grados universitarios y la formación académica o profesional complementaria.”
- **Propuesta:** “En sus procedimientos de admisión, las universidades tendrán en cuenta la calificación de acceso calculada conforme a lo establecido en el apartado anterior. Asimismo, ~~y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, podrán tener en cuenta la calificación en módulos o materias concretas, la relación de los ámbitos de estudio cursados con los Grados universitarios y la formación académica o profesional complementaria~~ podrán tener en consideración lo establecido en el artículo 10 y la relación de los ámbitos de estudios cursados con los grados universitarios.”
- **Argumentación:** Se propone no añadir más criterios a los que las universidades aplican actualmente. Este tratamiento no se da en Bachillerato y da pie a una disparidad de criterios de admisión entre universidades, lo que pensamos desorientará aún más al estudiantado en un momento ya de por sí tenso, y lo hará de manera innecesaria.

8. Estudiantes de sistemas educativos extranjeros que deben superar una prueba de acceso. (Artículo 7.1).

- **Propuesta:** Añadir un apartado d) con el siguiente texto: “d) Quienes estén en posesión de títulos o certificados correspondientes a estudios extranjeros homologados o convalidados por títulos o certificados de ordenaciones de sistemas educativos anteriores, a los que se refiere la disposición adicional primera”.
- **Argumentación:** Pensamos que esta adición es una clara mejora que permite que este estudiantado también puedan hacer la prueba de acceso que prevé el artículo 7 para estudiantes de sistemas educativos extranjeros, adaptada a sus características específicas, en lugar de la PAU del estudiantado español.

9. Estudiantes de sistemas educativos extranjeros homologados o convalidados con ordenaciones educativas anteriores (Disposición adicional primera.1).

- **Borrador RD (DA Primera, apartado 1):** “Podrán realizar la prueba de acceso regulada en el capítulo III quienes estén en posesión de cualquiera de los títulos o certificados que se indican a continuación, correspondientes a planes de estudios de ordenaciones educativas anteriores, o a estudios extranjeros homologados o convalidados por los mismos: (...)”

- **Propuesta:** “Podrán realizar la prueba de acceso regulada en el capítulo III quienes estén en posesión de cualquiera de los títulos o certificados que se indican a continuación, correspondientes a planes de estudios de ordenaciones educativas anteriores, o a estudios extranjeros homologados o convalidados por los mismos: (...)”
- **Argumentación:** Consideramos más adecuado llevar a ese estudiantado a la prueba a la que se refiere el artículo 7, adaptada a las características específicas del estudiantado procedente de sistemas educativos extranjeros, en lugar de a la PAU del capítulo III.

10. Estudiantes con estudios universitarios (Artículo 8.2).

- **Borrador RD:** “2. En sus procedimientos de admisión, las universidades podrán tener en cuenta los estudios cursados con anterioridad y la formación académica y profesional complementaria. Asimismo, podrán tener en consideración lo establecido en el artículo 10.”
- **Propuesta:** “2. En sus procedimientos de admisión, las universidades podrán tener en cuenta ~~los estudios cursados~~ la nota media de los estudios cursados con anterioridad y la formación académica y profesional complementaria. Asimismo, ~~podrán tener en consideración lo establecido en el artículo 10.~~”
- **Argumentación:** El cambio busca no añadir más criterios a los que las universidades aplican actualmente. Este tratamiento da pie a una disparidad de criterios de admisión entre universidades, que desorientará aún más al estudiantado.

11. Procedimientos de admisión (Artículo 10.3).

- **Borrador RD:** “Las características de los ejercicios a los que se hace referencia en los párrafos anteriores, así como la tipología de las preguntas que los conforman y los materiales necesarios se ajustarán a lo recogido en la orden por la que se establezcan las características básicas de los ejercicios de la prueba de acceso a la universidad.”
- **Propuesta:** “Las características de los ejercicios a los que se hace referencia en los párrafos anteriores, así como la tipología de las preguntas que los conforman y los materiales necesarios se ajustarán a lo recogido en la orden ministerial anual por la que se establezcan las características básicas de los ejercicios de la prueba de acceso a la universidad, y que deberá publicarse antes del inicio de cada curso académico.”
- **Argumentación:** Entendemos que, cuando se refiere a la orden ministerial, se pretende seguir la misma práctica de órdenes anuales que ya existía en el RD 310/2016. Se propone mencionarlo de modo explícito, tal como se hacía ya en ese RD de 2016, además de acotar que la orden esté publicada antes del inicio del curso, de manera que esa información esté disponible desde el primer día del calendario escolar y no, como viene ocurriendo, a finales de enero o principios de febrero, lo que obliga a realizar una aprobación condicional de

fechas, modelos de examen, criterios de corrección, temario afectado de cada materia, protocolos de adaptación, y un largo etcétera de procedimientos imprescindibles para el correcto desarrollo de todo el procedimiento. Que se adelante la fecha de publicación, como proponemos, es una reivindicación continua, pues lo contrario genera incertidumbres innecesarias y un estado de transitoriedad impropio.

12. Procedimientos de admisión (Artículo 10.6: adición de un 10.7).

- **Nuevo apartado (Artículo 10.7):** “Para la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las universidades públicas utilizarán para la adjudicación de las plazas la nota de admisión que corresponda, que se calculará con la siguiente fórmula y se expresará con tres cifras decimales, redondeada a la milésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.”

$$\text{Nota de admisión} = 0,6 \cdot \text{NMB} + 0,4 \cdot \text{CFG} + a \cdot \text{M1} + b \cdot \text{M2}$$

NMB = Nota media del Bachillerato.

CFG = Calificación de la prueba de acceso.

M1, M2 = Las calificaciones de un máximo de dos materias superadas en la prueba de acceso o de admisión.

a, b = parámetros de ponderación.

El parámetro de ponderación (a ó b) de las materias de la prueba de acceso o fase de admisión será el establecido por cada universidad.

Las universidades deberán hacer públicos los valores de dichos parámetros para las materias seleccionadas al inicio del curso correspondiente a la prueba.

En ningún caso la nota de admisión podrá ser superior a 14 puntos.

- **Argumentación:** En el Borrador del RD se da por supuesto cómo se calcula la nota de admisión, pero no se especifica dicha fórmula. Ésta viene arrastrada desde el artículo 14 del RD 1892/2008, que es una norma derogada, a pesar de lo cual seguimos empleando esta fórmula... pero no tiene apoyatura legal si no se incluye en este RD. La propuesta es una trasposición de lo dispuesto en ese RD de 2008. Se trata simplemente de indicar la fórmula para que no haya duda de su utilización.

13. Participación en la prueba (Artículo 12.2: intercalado de un apartado y reenumeración del siguiente).

- **Borrador RD:** “1. Podrán paricipar en la prueba de acceso a la universidad regulada en este real decreto quienes estén en posesión del ptulo de Bachiller al que se refiere el arpculo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, con independencia de la modalidad y de la vía cursadas.
2. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias en materia de acceso a la universidad, coordinarán las actuaciones entre los centros que imparten Bachillerato y las universidades, para la organización y realización

material de la prueba. Cada Administración educativa podrá delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades a estos efectos.”

- **Propuesta:** “1. Podrán paricipar en la prueba de acceso a la universidad regulada en este real decreto quienes estén en posesión del ptulo de Bachiller al que se refiere el arpculo 37 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, con independencia de la modalidad y de la vía cursadas.

2. Los alumnos o alumnas realizarán la prueba, tanto en la convocatoria ordinaria como en la extraordinaria, en el ámbito territorial de la Administración educaova en la que haya finalizado los estudios que le permitan acceder a la prueba, en el lugar que determine cada Administración educaova. Quienes se presenten en sucesivas convocatorias con objeto de superar la prueba, mejorar la calificación o cambiar de opción o modalidad, podrán hacerlo en el ámbito de gesoon de la Administración educaova en la que resida o en la que finalizó sus estudios.

2 3. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias en materia de acceso a la universidad, coordinarán las actuaciones entre los centros que imparten Bachillerato y las universidades, para la organización y realización material de la prueba. Cada Administración educativa podrá delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades a estos efectos.”

- Que el actual apartado 2, pase a ser el apartado 3, y crear un nuevo apartado 2 con el siguiente texto: “2. Los alumnos o alumnas realizarán la prueba, tanto en la convocatoria ordinaria como en la extraordinaria, en el ámbito territorial de la Administración educativa en la que haya finalizado los estudios que le permitan acceder a la prueba, en el lugar que determine cada Administración educativa. Quienes se presenten en sucesivas convocatorias con objeto de superar la prueba, mejorar la calificación o cambiar de opción o modalidad, podrán hacerlo en el ámbito de gestión de la Administración educativa en la que resida o en la que finalizó sus estudios.”
- **Argumentación:** Al incorporar este texto propuesto como punto 2, y pasar el 2 a denominarse 3, se enmienda la omisión que hace el Borrador de RD, consistente en obviar la referencia a la Administración educativa en la que cada estudiante realizará la prueba. Se recupera aquí lo que disponía el Real Decreto 310/2016. Consideramos que esa referencia debe estar incluida en el texto del RD.

14. Alusión incorrecta a ramas de conocimiento (Artículos 24.3 y 24.6)

- **Borrador RD:** “La fase específica de la prueba tiene por finalidad valorar las habilidades, capacidades y aptitudes de los candidatos para cursar con éxito las diferentes enseñanzas universitarias vinculadas a cada una de las ramas de conocimiento en torno a las cuales se organizan los títulos universitarios oficiales de Grado. Para ello la fase específica de la prueba se estructurará en cinco opciones vinculadas con las cinco ramas de conocimiento: opción A (artes y humanidades); opción B (ciencias); opción C (ciencias de la salud); opción D (ciencias sociales y jurídicas) y opción E (ingeniería y arquitectura).”

- **Propuesta:** “La fase específica de la prueba tiene por finalidad valorar las habilidades, capacidades y aptitudes de los candidatos para cursar con éxito las diferentes enseñanzas universitarias ~~vinculadas a cada una de las ramas de conocimiento en torno a las cuales se organizan los títulos universitarios oficiales de Grado~~. Para ello la fase específica de la prueba se estructurará en cinco opciones ~~vinculadas con las cinco ramas de conocimiento~~: opción A (artes y humanidades); opción B (ciencias); opción C (ciencias de la salud); opción D (ciencias sociales y jurídicas) y opción E (ingeniería y arquitectura).
- **Argumentación:** Esta modificación, junto con la del artículo 24.6 que se propone a continuación, elimina las referencias a las ramas de conocimiento a las que ya no están vinculados los grados del RD 822/2021.
- **Borrador RD:** “El candidato podrá realizar la fase específica en la opción u opciones de su elección, y tendrá preferencia en la admisión en la universidad o universidades en las que haya realizado la prueba de acceso y en la rama o ramas de conocimiento vinculadas a las opciones escogidas en la fase específica.”
- **Propuesta:** “El candidato o candidata podrá realizar la fase específica en la opción u opciones de su elección, y tendrá preferencia en la admisión en la universidad o universidades en las que haya realizado la prueba de acceso y en ~~la rama o ramas de conocimiento vinculadas a las opciones escogidas en la fase específica~~ en las titulaciones oficiales de grado a las que cada universidad vincule la opción elegida”
- **Argumentación:** Modificación vinculada a la del artículo 24.3. Al no existir ramas de conocimiento vinculadas a grados, cada universidad tendrá que establecer la vinculación entre las opciones de la prueba de mayores de 25 años y los grados que oferta.

15. Criterios específicos para la adjudicación de plazas. Artículo 37.2

- **Redacción RD:** “Las plazas objeto de reserva que queden sin cubrir de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes serán destinadas al cupo general y ofertadas por las universidades de acuerdo con lo indicado en el artículo 36 en cada una de las convocatorias de admisión, excepto lo dispuesto para los deportistas de alto nivel en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.”
- **Propuesta:** “Las plazas objeto de reserva que queden sin cubrir de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes serán destinadas al cupo general y ofertadas por las universidades de acuerdo con lo indicado en el artículo 36 en cada una de las convocatorias de admisión, excepto lo dispuesto para los deportistas de alto nivel en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, y para estudiantes con una discapacidad reconocida igual o superior al 33%.”

- **Argumentación:** La adición propuesta sigue una recomendación del defensor del pueblo, en el sentido de que no es comprensible que no se incorporen al cupo general las plazas para deportistas de alto nivel y alto rendimiento y por el contrario sí las reservadas a estudiantes con discapacidad.

16. Criterios específicos para la adjudicación de plazas. Artículo 40.

- **Redacción RD:** “Se reservará al menos un 5 por 100 de las plazas ofertadas para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa. A tal efecto, los estudiantes con discapacidad deberán presentar certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma.”
- **Propuesta:** “Se reservará al menos un 5 por 100 de las plazas ofertadas para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa. A tal efecto, los estudiantes con discapacidad deberán presentar certificado de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad expedido por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma.
- **Argumentación:** Es necesario eliminar la alusión a las necesidades educativas especiales, ya que es un cupo muy reducido y debe reservarse a estudiantes con un determinado grado de discapacidad reconocido, de especial observancia por su perfil especial.

17. Criterios específicos para la adjudicación de plazas. Artículo 41. Plazas reservadas a deportistas de alto nivel y alto rendimiento

- **Redacción RD:** “La reserva de plazas para deportistas de alto nivel y de alto rendimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento. Se reservará un porcentaje mínimo del 3 por 100 de las plazas ofertadas por las universidades para quienes acrediten su condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento y reúnan los requisitos académicos correspondientes. Los centros que impartan los estudios y enseñanzas a los que hace referencia el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, reservarán un cupo adicional equivalente como mínimo al 5

por 100 de las plazas ofertadas para estos deportistas, pudiendo incrementarse dicho cupo. Los cupos de reserva de plazas habrán de mantenerse en las diferentes convocatorias que se realicen a lo largo del año.”

- **Propuesta:** “La reserva de plazas para deportistas de alto nivel y de alto rendimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento. Se reservará un porcentaje mínimo del 3 por 100 de las plazas ofertadas por las universidades para quienes acrediten su condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento y reúnan los requisitos académicos correspondientes. Los centros que impartan los estudios y enseñanzas a los que hace referencia el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, reservarán un cupo adicional equivalente como mínimo al 5 por 100 de las plazas ofertadas para estos deportistas, pudiendo incrementarse dicho cupo. Los cupos de reserva de plazas habrán de mantenerse en las diferentes convocatorias que se realicen a lo largo del año.”
- **Argumentación:** El cambio propuesto es una consecuencia automática de la alegación o aportación presentada al artículo 37.2.

18. Criterios específicos para la adjudicación de plazas. Artículo 44.1 y 44.2. Estudiantes con estudios universitarios extranjeros

- **Redacción RD:** “1. Las solicitudes de plaza de estudiantes con estudios universitarios extranjeros parciales o totales que no hayan obtenido la homologación o equivalencia de sus títulos, diplomas o estudios en España se resolverán por el Rector de la Universidad, de acuerdo con las siguientes reglas: 2. Las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios extranjeros totales que hayan obtenido la homologación o equivalencia de sus títulos, diplomas o estudios en España se resolverán en las mismas condiciones que las establecidas para quienes cumplen el requisito contemplado en el artículo 8.1.a) y b). La nota media del expediente académico de los interesados se obtendrá de acuerdo con las equivalencias que se establezcan por el Ministerio de Universidades entre las calificaciones de dichos sistemas extranjeros y las propias del Sistema Educativo Español.”
- **Propuesta:** “1. Las solicitudes de plaza de estudiantes con estudios universitarios extranjeros parciales o totales que no hayan obtenido la homologación o equivalencia de sus títulos, diplomas o estudios en España se resolverán por el Rector de la Universidad, de acuerdo con las siguientes reglas: 2. Las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios extranjeros totales que hayan obtenido la homologación o equivalencia de sus títulos, diplomas o estudios en España se resolverán en las mismas condiciones que las establecidas para quienes cumplen el requisito contemplado en el artículo 8.1.a) y b). La nota media del expediente

académico de los interesados se obtendrá de acuerdo con las equivalencias que se establezcan por el Ministerio de Universidades entre las calificaciones de dichos sistemas extranjeros y las propias del Sistema Educativo Español.”

- **Argumentación:** Se trata de subsanar lo que entendemos como una errata. Entendemos que es una errata, pues el RD 889/2022 (artículo 24) no recoge esta limitación para los estudiantes que soliciten declaración de equivalencia. Tampoco la recoge el artículo 8.1.c de este Borrador de RD.

19. Disposiciones finales. Tercera

- **Redacción RD:** “Lo dispuesto en este Real Decreto se aplicará a partir del curso escolar 2023/24”.
- **Propuesta:** “Lo dispuesto en este Real Decreto se aplicará para las pruebas de acceso a la universidad a partir del curso 2023/24, y para los procedimientos de admisión en las universidades a partir del curso 2024/25.”
- **Argumento:** Tras la publicación del presente Real Decreto deben producirse los correspondientes desarrollos normativos por parte de cada universidad, las adaptaciones de procedimientos de gestión y aplicaciones informáticas corporativas. Todo ello hace completamente inviable su puesta en marcha en los procesos de admisión del presente curso académico, siendo este el motivo de las adiciones propuestas.

20. Procedimientos específicos de acceso y de admisión (Artículos 23, 28 y 19).

- **Propuesta:** Incluir en la redacción que únicamente podrán concurrir a estas pruebas quienes no tengan ninguna vía de acceso a estudios universitarios.
- **Argumentación:** No incluirlo supondría, por ejemplo, abrir la posibilidad a que los estudiantes que hubieran superado la EVAU/EBAU pudieran concurrir a estas pruebas, ya que ésta no otorga ningún título académico.